

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bolmas Pacheco Chicaiza
Demandado: Carlos Humberto Salomón Tobar
Radicación No.: 760014003013-2020-00587-00

En escrito que antecede suscrito por el señor STEVEN SALOMON GIL, quien manifiesta ser hijo del demandado, solicita información si el demandante subsano la demanda y si presento información que demuestre que ha lo ha notificado como heredero del demandado.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actúe, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

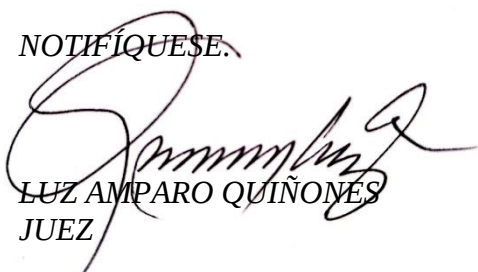
En ese orden de ideas, al revisar el expediente advierte el despacho que, el demandante no realizó subsanación de la demanda, por lo que mediante proveído No. 679 del 28 de febrero de 2023, se procedió a rechazar la demanda, igualmente no ha allegado escrito en donde demuestre la notificación solicitada por el peticionario.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Dar respuesta de la petición incoada por el señor STEVEN SALOMON GIL, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 679

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Demandante: Bolmas Pacheco Chicaiza

Demandado: Carlos Humberto Salomón Tobar

Radicación No. 76001403013-2020-00587-00

Revisada la anterior demanda de Ejecutiva adelantada por BOLMAS PACHECO CHICAIZA contra CARLOS HUMBERTO SALOMON TOBAR, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 256 del 30 de enero de 2023.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por BOLMAS PACHECO CHICAIZA contra CARLOS HUMBERTO SALOMON TOBAR, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

RAD. No. 2022-00378-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SIETE (07) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ref: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO.

Demandado: DORA LILIA DAZA PINZÓN.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho inventario allegado por la BODEGA JM S.A.S. en el que se indica el decomiso del vehículo de placas VCP374 denunciado como de propiedad del extremo demandado. No obstante, revisado el plenario, advierte el Despacho que la orden librada inicialmente con relación a las medidas cautelares solicitadas fue la de embargar el vehículo, es decir, hasta el momento este Despacho no ha librado orden alguna para que el mismo sea aprehendido o decomisado.

Así las cosas, se requerirá a las personas que serán detalladas en la parte resolutive de esta providencia, para que informen al Despacho lo que les conste.

Así las cosas, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requírase al doctor MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO para que se sirva indicar con base en qué orden se encuentra decomisado desde el día 08 de diciembre de 2023 el vehículo de placas **VCP 374** de propiedad de la parte de mandada DORA LILIA DAZA PINZÓN.

SEGUNDO: Requírase a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para que se sirva indicar con base en qué orden se encuentra decomisado desde el día 08 de diciembre de 2023 el vehículo de placas **VCP 374** de propiedad de la parte de mandada DORA LILIA DAZA PINZÓN.

TERCERO: Requírase al SUBINTENDENTE CRISTIAN QUIÑONES identificado con placa No. 112677 para que se sirva indicar con base en qué orden se encuentra decomisado desde el día 08 de diciembre de 2023 el vehículo de placas **VCP 374** de propiedad de la parte de mandada DORA LILIA DAZA PINZÓN.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d800b5a4f30225f5aa9b19fe79d537ca88ba67e12e70dc1b5880e7bff6a9971**
Documento generado en 13/02/2024 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 677
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante: Alix Nohemy Figueroa Ordoñez
Demandado: Marisol del Pilar Inshinosed Lan
Radicación No. 76001403013-2022-00614-00

Revisada la anterior demanda verbal de restitución de inmueble arrendado adelantada por la señora ALIZ NOHEMY FIGUEROA ORDENEZ contra MARISOL DEL PILAR INSHINOSED LAN, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 3765 del 01 de diciembre de 2022.

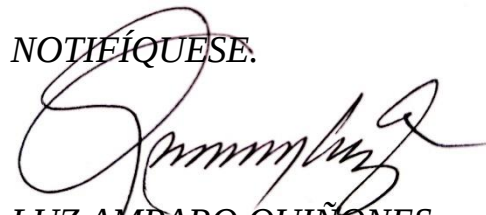
En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado adelantada por la señora ALIZ NOHEMY FIGUEROA ORDENEZ contra MARISOL DEL PILAR INSHINOSED LAN, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 678
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Demandante: Oscar de Jesús Duque Salazar
Demandado: Aníbal Duque Bedoya
Orfelina Salazar de Duque
Radicación No. 76001403013-2022-00637-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual allega memorial informando la renuncia del poder que le fuera conferido, se procederá a aceptar dicha renuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisada la anterior demanda de Sucesión intestada de los causantes ANIBAL DUQUE BEDOYA y ORFELINA SALAZAR DE DUQUE adelantada por OSCAR DUQUE SALAZAR, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 0003 del 11 de enero de 2023.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada MARIA ISABEL ESCOBAR MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.*
- 2.- RECHAZAR la presente demanda Sucesión intestada de los causantes ANIBAL DUQUE BEDOYA y ORFELINA SALAZAR DE DUQUE adelantada por OSCAR DUQUE SALAZAR, por las razones anotadas.*
- 3.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: LUZ STELLA VIVEROS Y MARTÍN A. LÓPEZ.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual allega notificación personal a la demandada LUZ STELLA VIVEROS, con resultado DIRECCIÓN NO EXISTE. Lo anterior para que obre y conste en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que se sirva remitir al despacho el resultado de la notificación del demandado MARTÍN LÓPEZ MARÍN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e052b90e9fc8b88c1a87af2c8cb2e2c229a73f82ff3e3f308dc016b995bc176c

Documento generado en 13/02/2024 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 388
RAD No 7600140030132022-00704-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo
Demandante: MARIA ELIZABETH BOTERO GUERRERO
Demandado: EDILBERTO CAÑAS

En los escritos que anteceden, el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia #036 del 14 de diciembre de 2023 y por las costas causadas en dicho proceso Monitorio.

A efectos de resolver el Juzgado Considera:

Que respecto del incumplimiento a un acuerdo logrado en audiencia de conciliación en un proceso, el artículo 306 del CGP estatuye lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene entonces que, en el presente asunto se cumple lo preceptuado en los artículos 306 y 421, 422 y 430 del CGP para que se libre mandamiento de pago, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **EDILBERTO CAÑAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MARIA ELIZABETH BOTERO GUERRERO** las siguientes sumas de dinero, ordenadas mediante sentencia #036 del 14 de diciembre de 2023, emanada por este despacho:

- 1) La suma de \$ 6´000.000.00) correspondientes del saldo al pagaré #002 fechado 8 de abril de 2022, cual surgió a raíz del acuerdo verbal y previo a la materialización de suscripción del título ejecutivo.
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el 7 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio.
- 3) Por La suma de \$600.000.00 por concepto de agencias en derecho Procesales fijadas en el proceso monitorio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a las partes por Estados de conformidad con el artículo 306 del CGP.

CUARTO: Los apoderados ya tienen personería reconocida para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6105ebd10a89ec2446bd4af45fb63a2cadad0645e2b0c60fa05e8d91a1ffa17f**

Documento generado en 13/02/2024 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0376

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00776-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **MONICA FERNANDA CORTÉZ BASTIDAS**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ **12.960.215.00 Mcte.**, por concepto de Capital representado en PAGARÉ S/No. que respalda la obligación No. 1020007837.
- B) La suma de \$ **1.072.363.00 Mcte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de junio de 2022 hasta el día 25 de noviembre de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) **MONICA FERNANDA CORTÉZ BASTIDAS**, suscribió a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada señor(a) MONICA FERNANDA CORTÉZ BASTIDAS se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 001, FOLIO 21-23, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.900.000. UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a15773b754c3dea96745cdd5140cc17e618458e925a3907b1cf9970fd0884d2**

Documento generado en 13/02/2024 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0393

RAD. No. 76-001-40-03-013-2023-00026-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

A través de demanda presentada por **CARLOS ANDRÉS PARRA SALAZAR**, se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de **HERNANDO PENILLA FERNÁNDEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- La suma de \$ **18.000.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 2.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **HERNANDO PENILLA FERNÁNDEZ**, suscribió a favor de **CARLOS ANDRÉS PARRA SALAZAR** el título valor por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada **HERNANDO PENILLA FERNÁNDEZ** se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada en el archivo 002 folio 9 del presente expediente digital), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000. DOS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b1a84c48630badd27bb0bf47752dcc4497dfcb0fb43b66cfcce960dff77d4**

Documento generado en 13/02/2024 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

RAD No 2023-00308-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CLARA INÉS CUELLAR GARCÍA.

ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CLARA INÉS CUELLAR GARCÍA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DIGITALIZADO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora **CLARA INÉS CUELLAR GARCÍA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 5.830.758.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de diciembre de 2019.
- La suma de \$6.541.911.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de enero de 2020.
- La suma de \$6.541.911.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de febrero de 2020.
- La suma de \$6.541.911.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de marzo de 2020.

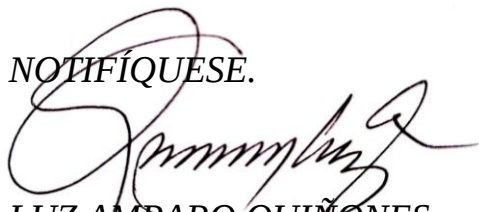
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de abril de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de mayo de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de junio de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de julio de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de agosto de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de septiembre de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de octubre de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de noviembre de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de diciembre de 2020.*
- *La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de enero de 2021.*
- *La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de febrero de 2021.*
- *La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de marzo de 2021.*

- La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de abril de 2021.
- La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ** portador de la T.P. No. 51.974 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

RAD No 2023-00308-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CLARA INÉS CUELLAR GARCÍA.

ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CLARA INÉS CUELLAR GARCÍA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DIGITALIZADO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora **CLARA INÉS CUELLAR GARCÍA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 5.830.758.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de diciembre de 2019.
- La suma de \$6.541.911.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de enero de 2020.
- La suma de \$6.541.911.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de febrero de 2020.
- La suma de \$6.541.911.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de marzo de 2020.

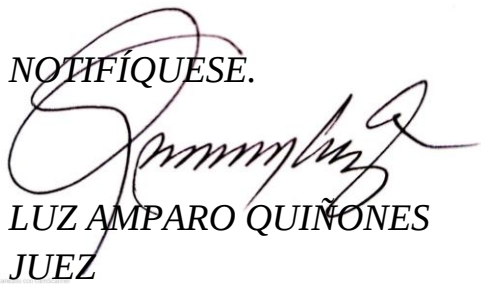
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de abril de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de mayo de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de junio de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de julio de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de agosto de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de septiembre de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de octubre de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de noviembre de 2020.*
- *La suma de **\$6.541.911.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de diciembre de 2020.*
- *La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de enero de 2021.*
- *La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de febrero de 2021.*
- *La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de marzo de 2021.*

- La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de abril de 2021.
- La suma de **\$5.527.130.00** por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ** portador de la T.P. No. 51.974 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377

RAD No 2023-00319-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMALFY BELTRÁN MURILLO

DEMANDADO: ESTHER INÉS HURTADO IBARBO, LUZ MARY HURTADO IBARBO Y MARCELA HURTADO IBARBO.

AMALFY BELTRÁN MURILLO, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ESTHER INÉS HURTADO IBARBO, LUZ MARY HURTADO IBARBO Y MARCELA HURTADO IBARBO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de las señoras **ESTHER INÉS HURTADO IBARBO, LUZ MARY HURTADO IBARBO Y MARCELA HURTADO IBARBO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **AMALFY BELTRÁN MURILLO**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$580.000.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de agosto de 2022.
- La suma de **\$580.000.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de septiembre de 2022.
- La suma de **\$580.000.00** por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de octubre de 2022.

- *La suma de \$580.000.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de noviembre de 2022.*
- *La suma de \$580.000.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de diciembre de 2022.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de enero de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de febrero de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de marzo de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de abril de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de mayo de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de junio de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de julio de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de agosto de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de septiembre de 2023.*
- *La suma de \$672.800.00 por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de octubre de 2023.*

- *La suma de \$1.740.000.00 por concepto de la CLÁUSULA PENAL pactada en el contrato de arrendamiento.*
- *La suma de \$900.000.00 por concepto de las agencias en derecho fijadas conforme al artículo 366 del C.G.P.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a las partes por estados de conformidad con el Art. 306 del C.G.P.*

TERCERO: *Reconocer personería para actuar a FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALA portador de la T.P. No. 33.174 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e9809adc6233fd19293fc7d6abd7875bb85510f0d16d1d6087ca9735ebc686b

Documento generado en 13/02/2024 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.0382
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE: JUAN FERNANDO ARANGO PINTO
RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-00621-00

En atención a los escritos de precedencia y revisada la actuación realizada en el presente trámite, este despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918, para que represente los intereses del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en virtud, del poder que le fuere conferido.
- 2.-INCORPORAR A LOS AUTOS para que sea tenido en cuenta en el momento oportuno, el pronunciamiento realizado por la División de Gestión de Cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali y TransUnion.
- 3.- REQUERIR a la doctora RUBIELA AVILEZ VELASCO, designada en el presente asunto como LIQUIDADOR a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la liquidación patrimonial del señor JUAN FERNANDO ARANGO PINTO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3586e4a0e7c1d670cb31ff81718c27732084c7f5e89633037017acba9892532e
Documento generado en 13/02/2024 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0394

RAD. No. 76-001-40-03-013-2023-00640-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **CRISTHIAM GRANOBLER HERNÁNDEZ** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ Y ESCRITURA PÚBLICA No. 875 de JUNIO 21 DE 2019 EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI**.

En los hechos manifiesta la parte activa que **CRISTHIAM GRANOBLER HERNÁNDEZ**, se obligó con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 22.297.177.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05701018500153039.
- 2) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.
- 3) La suma de \$ 119.163.38 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada desde el 30 de octubre de 2022 con fecha de corte el 29 de noviembre de 2022 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 4) La suma de 15.836.00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2022 con fecha de corte el 29 de noviembre de 2022.
- 5) La suma de \$15.836.00 por concepto de intereses de plazo causados desde la cuota del 30 de octubre de 2022 con fecha de corte el día 29 de noviembre de 2022.
- 6) La suma de \$ 16.707.00 M/cte. por concepto de seguros causados desde la cuota del 30 de octubre de 2022 con fecha de corte el 29 de noviembre de 2022 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 7) La suma de \$ 120.576.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada desde el 30 de noviembre de 2022 con fecha de corte el 29 de diciembre de 2022 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 8) La suma de \$ 114.423.00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados desde la cuota de fecha 30 de noviembre de 2022 con fecha de corte el 29 de diciembre de 2022.

- 9) La suma de \$ 16.737.00 M/cte. por concepto de seguros causados desde la cuota del 30 de noviembre de 2022 con fecha de corte el 29 de diciembre de 2022 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 10) La suma de \$ 122.007.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada desde el 30 de diciembre de 2022 con fecha de corte el 29 de enero de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 11) La suma de \$ 112.992.00 M/cte por concepto de los intereses corrientes causados desde la cuota de fecha 30 de diciembre de 2022 con fecha de corte el 29 de enero de 2023.
- 12) La suma de \$ 2.676.00 M/cte. por concepto de seguros causados desde la cuota del 30 de diciembre de 2023 con fecha de corte el 29 de enero de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 13) La suma de \$ 123.454.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada del 30 de enero de 2023 con fecha de corte el 28 de febrero de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 14) La suma de \$ 111.545.00 M/cte por concepto de los intereses corrientes causados desde la cuota de fecha 30 de enero de 2023 con fecha de corte el 28 de febrero de 2023.
- 15) La suma de \$ 2.707.00 M/cte por concepto de seguros causados desde la cuota del 30 de enero de 2023 con fecha de corte el 28 de febrero de 2023.
- 16) La suma de \$ 124.918.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 de febrero de 2023 con fecha de corte el 29 de marzo de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 17) La suma de \$ 110.081.00 M/cte por concepto de los intereses corrientes causados desde la cuota de fecha 27 de febrero de 2023 con fecha de corte el 29 de marzo de 2023.
- 18) La suma de \$ 2.675.00 M/cte. por concepto de seguros causados desde la cuota del 27 de febrero de 2023 con fecha de corte el 29 de marzo de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 19) La suma de \$ 126.400.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada desde el 30 de marzo de 2023 con fecha de corte el 29 de abril de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 20) La suma de \$ 108.599.00 M/cte por concepto de los intereses corrientes causados desde la cuota de fecha 30 de marzo de 2023 con fecha de corte el 29 de abril de 2023.
- 21) La suma de \$ 2.644.00 M/cte. por concepto de seguros causados desde la cuota del 30 de marzo de 2023 con fecha de corte el 29 de abril de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 22) La suma de \$ 127.899.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada desde el 30 de abril de 2023 con fecha de corte el 29 de mayo de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 23) La suma de \$ 107.100.00 M/cte por concepto de los intereses corrientes causados desde la cuota de fecha 30 de abril de 2023 con fecha de corte el 29 de mayo de 2023.

- 24) La suma de \$ 2.673.00 M/cte. por concepto de seguros causados desde la cuota del 30 de abril de 2023 con fecha de corte el 29 de mayo de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 25) La suma de \$ 129.416.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada desde el 30 de mayo de 2023 con fecha de corte el 29 de junio de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 26) La suma de \$ 105.583.00 M/cte por concepto de los intereses corrientes causados desde la cuota de fecha 30 de mayo de 2023 con fecha de corte el 29 de junio de 2023.
- 27) La suma de \$ 2.641.00 M/cte. por concepto de seguros causados desde la cuota del 30 de mayo de 2023 con fecha de corte el 29 de junio de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 28) La suma de \$ 130.951.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota causada desde el 30 de junio de 2023 con fecha de corte el 29 de julio de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 29) La suma de \$ 104.048.00 M/cte por concepto de los intereses corrientes causados desde la cuota de fecha 30 de junio de 2023 con fecha de corte el 29 de julio de 2023.
- 30) La suma de \$ 2.609.00 M/cte. por concepto de seguros causados desde la cuota del 30 de junio de 2023 con fecha de corte el 29 de julio de 2023 contenido en el Pagaré No. 05701018500279867.
- 31) La suma de \$ 9.651.019.00 M/cte. por concepto de capital al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación.
- 32) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 14 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.
- 33) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CRISTHIAM GRANOBLER HERNÁNDEZ, no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionadas bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No. 3004 del 01 de septiembre de 2023. La parte demandada se notificó personalmente, contestando la demanda de manera extemporánea.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre los demandantes y la demandada se ha demostrado en **PAGARÉ No. 05701018500153039, ESCRITURA PÚBLICA No. 875 de JUNIO 21 DE 2019 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI** la cual **CRISTHIAM GRANOBLES HERNÁNDEZ**, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-972342.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$3.000.000) **TRES MILLONES DE PESOS. Mcte.**

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6647557de4603b879b80c496c6241f410f878f5fe6164ebb71b27a2a4717a370**

Documento generado en 13/02/2024 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.405
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LION ENERGY GROUP S.A.S Nit 901408979-6
DEMANDADOS: A GROUP S.A.S. Nit 900.773.149-1
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00724-00

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante como es la respectiva notificación.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo las actuaciones pendientes, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el tramite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- De conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal aludida en la parte introductoria del presente auto, so pena de tenerse por desistida la actuación.**
- 2.- Glosar a los autos para que obre conste y conocimiento, las respuestas remitidas por las diferentes entidades bancarias.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef5c01a278633be1d8cb2de805984aa64c93bf7002622431458d119731e3f7**
Documento generado en 13/02/2024 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.387

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: FABIAN ANDRÉS MUÑOZ

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00782

BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra del señor FABIAN ANDRÉS MUÑOZ con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 25.307.555.00 por concepto de Capital, representado en PAGARÉ s/n.*
- 2) Por los intereses de plazo causados hasta el 26 de septiembre de 2023.*
- 3) Por los intereses moratorios desde el 27 de Septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

Mediante auto No.4164 del 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

*El ejecutado FABIAN ANDRÉS MUÑOZ se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **15 de enero de 2024**, al correo faerazo2@gmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.*

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **FABIAN ANDRÉS MUÑOZ** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.200.000. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f69d5e5ca34e045498db6fd89f746cdab6606577b130247f1dafa138c3e96**

Documento generado en 13/02/2024 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>